

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-423/2011

**RECORRENTE: MANUEL FLORES
Y COMPAÑÍA, S. EN N.C.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO**

México, Distrito Federal, a quince de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-423/2011**, interpuesto por Eduardo Luis Laris Rodríguez, en representación de Manuel Flores y Compañía, S. en N.C. a fin de controvertir el acuerdo CG194/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintisiete de junio de dos mil once, a través del cual se reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, y

RESULTANDO

PRIMERO. *Antecedentes*

SUP-RAP-423/2011

De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

I. Publicación del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. El once de agosto de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

II. Modificaciones al Reglamento. El veintidós de junio de dos mil once, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó modificaciones al citado reglamento, mismo que fue turnado el veinticuatro de junio siguiente a la Junta General Ejecutiva para su dictaminación.

III. Acto impugnado. El veintisiete de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG194/2011, por el que se reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil once.

SEGUNDO. *Recurso de apelación.*

El seis de julio de dos mil once, Eduardo Luis Laris Rodríguez, en representación de Manuel Flores y Compañía, S. en N.C., interpuso recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo precisado en el párrafo que antecede.

TERCERO. *Trámite y sustanciación.*

I. Recepción del expediente. El trece de julio del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a este órgano jurisdiccional federal el recurso de apelación interpuesto por Eduardo Luis Laris Rodríguez, en representación de Manuel Flores y Compañía, S. en N.C., así como las demás constancias que estimó atinentes.

II. Turno. Por acuerdo de catorce de julio de dos mil once, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, entonces Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RAP-423/2011 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6789/11 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

III. Radicación y requerimiento. El Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente al rubro indicado; asimismo, requirió la documentación que estimó pertinente, con los resultados que obran en autos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 2, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona moral, a fin de impugnar un acuerdo dictado por el máximo órgano central del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. *Improcedencia.* Esta Sala Superior considera que, Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, en el caso, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En el citado artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece

SUP-RAP-423/2011

que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del propio ordenamiento procesal electoral, se prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se puede observar, en esta última disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia y, a su vez, la consecuencia a la que conduce, consistente en el sobreseimiento.

Según se desprende del texto de la norma, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la

SUP-RAP-423/2011

revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia

del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades electorales la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada. Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**¹.

En el presente asunto opera dicha causa de improcedencia, en virtud de que el recurrente impugna el acuerdo CG194/2011, de veintisiete de junio de dos mil once, mismo que fue revocado por esta Sala Superior.

En efecto, es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió,

¹ Jurisprudencia 34/2002, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 329-330.

SUP-RAP-423/2011

en sesión pública de catorce de septiembre del presente año, los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-146/2011 y acumulados, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y otros recurrentes para combatir el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral antes referido.

Por tanto, como el recurrente de este medio de impugnación impugna el acuerdo CG194/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintisiete de junio de dos mil once, mediante el cual fue reformado el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismo que ha sido revocado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-146/2011 y acumulados, es inconcuso que el medio de impugnación en que se actúa ha quedado sin materia.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de apelación en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación interpuesto por Eduardo Luis Laris Rodríguez, quien se ostentó como apoderado legal de Manuel Flores y Compañía, S. en N.C., contra el acuerdo número CG194/2011

SUP-RAP-423/2011

aprobado en la sesión de veintisiete de junio de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente, **por correo electrónico** a la responsable y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27 apartado 6, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-RAP-423/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO